



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 112/2019 bis TAD.

En Madrid, a 24 de julio 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX en nombre y representación, en su calidad de presidente, de XXX, de las sanciones impuestas por la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de junio de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 26 de junio de 2019 ha tendido entrada en la sede del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 21 de junio de 2019, que confirmó la Resolución de la Jueza de Competición de dicha Federación de 19 de junio de 2019.

La Resolución de 19 de junio de 2019 de la Jueza de Competición de la RFEF acordó:

1. Suspender por un partido al entrenador de las XXX, D. XXX, por expulsión directa, con multa accesoria al club en cuantía de 22.50 euros, en aplicación de los artículos 114.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.
2. Imponer al citado técnico, D. XXX sanción de suspensión de un partido, por no dirigirse directamente al vestuario, en aplicación del artículo 114.3 del mismo texto, con multa accesoria al club en cuantía de 22.50 € (artículo 52.5).

SEGUNDO. En el escrito del recurso se solicitaba, asimismo, la suspensión cautelar de las sanciones, que fue concedida por Resolución del TAD de 28 de junio de 2019.

TERCERO. El día 26 de junio de 2019 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 12 de julio de 2019.

CUARTO.- Mediante providencia de 15 de julio de 2019, se acordó conceder al recurrente un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 19 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Solicita el recurrente en su escrito de recurso que se dejen sin efecto las sanciones impuestas por las instancias federativas con base en los siguientes argumentos: falta de tipicidad de la conducta descrita en el acta arbitral y por ende nulidad de la resolución sancionadora.

A fin de analizar los argumentos sostenidos por el recurrente conviene transcribir la conducta sancionada tal y como fue descrita en el acta arbitral.

“En el minuto 55, el técnico ~~XXX~~ (~~XXXX~~R) (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Encararse con el delegado de campo. Tras haber sido expulsado, no se ha dirigido a los vestuarios, permaneciendo en los alrededores del terreno de juego”.

Como señala la Jueza de Competición de la RFEF el árbitro dirige los partidos como autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico (artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF), y en desarrollo de dicha función, por aplicación del artículo 237.2,e) de la norma anteriormente citada, procederá a “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”.

Y por su parte el artículo 114 del Código Disciplinario castiga la expulsión directa del terreno de juego con “1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente”. Señalando además el apartado tercero de dicha norma que: “3. Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los

vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria”.

El recurrente no niega los hechos tal y como han sido descritos en el acta arbitral, y basa su recurso en la afirmación de que el hecho de encararse con el delegado de campo no constituye infracción alguna, y por tanto no puede imponerse sanción por hechos que no constituyen infracción.

Este Tribunal Administrativo del Deporte no comparte los argumentos del recurrente. El término encararse empleado por el árbitro en el acta, tal y como se define por el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua significa “*colocarse frente a otro en actitud violenta o agresiva*”, y es precisamente esta conducta incorrecta la que faculta al árbitro a acordar la expulsión del terreno de juego del entrenador del ~~XXX~~. Esta decisión del árbitro supone la aplicación automática del artículo 114.1 del Código Disciplinario.

Es claro que dicha acción suele venir acompañada de otras (gestos, palabras ofensivas, golpes etc) que permiten otras tipificaciones en el código disciplinario, pero ya el mero hecho de encararse supone una conducta incorrecta y un modo de proceder inconveniente y que puede motivar, como así ha ocurrido, la expulsión del infractor.

Por otra parte, la actitud del entrenador no abandonando el terreno de juego tras su expulsión, no negada en ningún momento por el recurrente, resulta totalmente reprochable y asimismo adecuadamente sancionada por las instancias federativas, por aplicación del artículo 114.3 del Código Disciplinario.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

Previo levantamiento de la suspensión de la eficacia de las sanciones impuestas, que como medida cautelar se acordó por este Tribunal Administrativo del Deporte por resolución de 28 de junio de 2019,

DESESTIMAR el recurso formulado por D ~~XXX~~, en nombre y representación, en su calidad de presidente, de ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 21 de junio de 2019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

